



Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2018 - 00286
PROCESO: VERBAL

Procede el Despacho, a emitir la sentencia de fondo que pone fin a la instancia dentro del trámite del epígrafe, en los términos numeral 5° inciso 3° del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

– Demanda inicial

Marbel Galeano Martínez y Sergio Duván Gamba Galeano, a través de apoderado judicial, según poder de representación militante a folio 1 del cuaderno principal, instauraron demanda verbal promovida en contra del Banco Comercial AV Villas S.A., a fin de obtener la declaratoria de (i) nulidad del proceso ejecutivo hipotecario, adelantado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. bajo el número de radicado 2009-00343, por haberse iniciado en contra de un menor de edad sin la representación de sus padres, (ii) que dentro del mismo proceso ejecutivo, se remató el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-395729, por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor del avalúo real y (iii) la nulidad del trámite procesal surtido con la adjudicación del citado predio, o en su defecto, ordenar el reconocimiento y pago del precio real del mentado bien inmueble con los respectivos intereses e indexación, a favor de los demandantes.

Informaron que el 10 de octubre de 2007, Marco Antonio Guerrero Arévalo y Sergio Duván Gamba Galeano, adquirieron el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y posesión del bien inmueble ubicado en la calle 9 número 78-49 (dirección catastral) de esta ciudad, por la suma total de cuarenta y seis millones trescientos mil pesos (\$46'300.000.00 m/cte.).

Alegaron que el demandado, inició un proceso ejecutivo hipotecario en contra del aquí demandante Sergio Duván, presentando para su ejecución, el pagaré número 158696 suscrito por los señores Marco Antonio Guerrero y Marbel Galeano Martínez, exclusivamente; razón por la cual, según su saber entender, no debió vincularse al trámite ejecutivo al señor Sergio Duván.

Precisaron que la entidad financiera demandada, señaló en la radicación de la demanda ejecutiva, que el señor Sergio Duván, era mayor de edad, situación ajena a la realidad, teniendo en cuenta que para el año 2009, este apenas ostentaba 17 años.

Advirtieron que los actos de notificación surtidos dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2009-00343, carecen de validez por cuanto el señor Sergio Duván, no estuvo debidamente representado ni ejerció su derecho a la defensa y contradicción; tomando nulatorio el trámite procesal.



Finalmente señalaron que para el año 2014, dentro del trámite del proceso ejecutivo, se remató el mentado bien inmueble, por menos de la mitad del valor real del avalúo, sin tener en cuenta el abono efectuado por los entonces demandados, en contravía de lo ordenado en la Ley 546 de 1999 y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-955 de 2000; razón por la cual solicitaron la cancelación del registro del remate y el reembolso del dinero entregado por el rematante o, en su defecto, el pago del valor actual del predio a sus antiguos propietarios.

– Contestación de la demanda y excepciones de mérito

Avocado el conocimiento de la presente demanda, mediante proveído calendado el 23 de julio de 2018 militante a folio 118 del plenario, el demandado Banco Comercial AV Villas S.A., fue notificado por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del proceso; quien, dentro del término del traslado y a través de apoderado judicial, ejerció su derecho a la defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando medios exceptivos.

Indicó que la parte actora, omitió informar que, según la anotación número 15 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-395729, el demandante Sergio Duván, de antaño, ejercía plenamente sus derechos; tanto así que el señor Marco Antonio Guerrero Arévalo (q.e.p.d.) mediante venta, le transmitió la propiedad del cincuenta por ciento (50%) del citado predio.

Alertó que el señor Sergio Duván, durante el trámite del proceso ejecutivo, estuvo representado por su progenitora ante el fallecimiento de su padre, sin ejercer una defensa técnica acertada, aun cuando obtuvo la mayoría de edad, pudiendo actuar directamente; circunstancia acaecía antes de la ejecución del cuestionado remate.

Advirtió que los actos de notificación fueron ampliamente debatidos dentro del trámite ejecutivo y que tanto el a quo y como el ad quem, aclararon que la notificación surtida involucró a la señora Marbel Galeano Martínez y a su menor hijo Sergio Duván Gamba Galeano, en los términos del artículo 329 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

Denunció que la diligencia de remate y adjudicación se adelantó el 21 de agosto de 2014, sin que el demandante Sergio Duván, ejerciera por sus propios medios, el derecho de defensa y contradicción que le asistía, más allá de las acciones constitucionales emprendidas de manera tardía, a fin de desestimar el trámite legalmente surtido.

Alegó culpa exclusiva de los demandantes, conflicto de intereses, cosa juzgada, cumplimiento, improcedencia de la acción, falta de legitimación en la causa por activa y abuso del Derecho, en consecuencia, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda o, en su defecto, declarar la prosperidad de las excepciones formuladas.



ACTUACIÓN PROCESAL

Llevada a cabo las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin verificarse la configuración de un acuerdo conciliatorio que finiquitara el asunto, se procedió de conformidad con el trámite natural del proceso, decretando y recaudando las pruebas solicitadas por los extremos procesales y, una vez agotando el término probatorio, se confirió el respectivo traslado para las alegaciones finales.

Así las cosas, terminada la oportunidad procesal, resulta del caso resolver de fondo el presente asunto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

– De los presupuestos procesales

Los presupuestos que se requieren para dictar sentencia de fondo dentro del presente asunto se cumplen a cabalidad, sin que pueda evidenciarse vicio de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.

Dicho esto, encuentra el Despacho, satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la Ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda formal, capacidad jurídica de las partes para su legitimación y esta Dependencia Judicial, es competente para resolver la disputa.

– De la acción

De antaño se tiene que, tanto el Código Civil, como la Jurisprudencia y la Doctrina probable, definen la nulidad, como aquella situación genérica de invalidez de un acto jurídico que no tiene efecto o fuerza vinculante para obligar su ejecución; bien sea porque es contraria a la Ley o porque carece de los requisitos o solemnidades que ésta legalmente exige.

Así, según los postulados del artículo 1740 del Código Civil, resulta nulo todo acto o contrato carente de alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su naturaleza y la calidad o estado de las partes intervinientes en él.

Al unísono, la misma Codificación Civil, en su artículo 1741, divide la nulidad en absoluta o relativa; siendo la primera la producida por un objeto o causa ilícita y la omisión de alguno de los requisitos o formalidades que la Ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos en lo tocante a su naturaleza y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerda y los actos y contratos celebrados por personas absolutamente incapaces y, la segunda, la derivada de cualquier otro vicio que pueda llegar a producirse.

Sobre esta temática, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-597 del 21 de octubre de 1998. Magistrado Ponente doctor CARLOS GAVIRIA DÍAZ, precisó:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-31-03-002-2018-00286-00

Página 4 de 9

[L]a nulidad en el Código Civil colombiano

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1740 del Código Civil "Es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa".

La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. cuando se trata de la defensa de los incapaces.

[C]ausales de nulidad

Las causales que dan origen a la nulidad se encuentran descritas en el artículo 1741 del Código Civil, así:

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

La nulidad absoluta se produce entonces, cuando existe: 1. objeto ilícito, 2. causa ilícita, 3. falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, y 4. incapacidad absoluta. La nulidad relativa, por causas distintas a éstas.

[Q]uiénes pueden solicitar la nulidad

De acuerdo con el artículo 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta puede solicitarla cualquier persona que tenga algún interés legítimo y el Ministerio Público, en este último caso, únicamente en aras de proteger la moral y la ley. No obstante, la nulidad también debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento, cuando "aparezca de manifiesto" en el acto o contrato, esto es, cuando es ostensible, notoria o evidente.

La nulidad relativa, por el contrario, no puede ser declarada de oficio por el juez, ni tampoco a solicitud del Ministerio Público en el solo interés de la ley, sino únicamente a petición de parte. Y solamente puede alegarse por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios. (art. 1743 C.C.)

[E]l saneamiento de la nulidad

La nulidad absoluta, por mandato expreso del artículo 1742 del Código Civil, cuando no es generada por objeto y causa ilícitos puede sanearse por la



ratificación de las partes. Y en ambos casos, es decir, exista o no objeto o causa ilícitos por prescripción extraordinaria.

La nulidad relativa también puede sanearse por los mismos medios, es decir, por ratificación de las partes y por el transcurso del tiempo -por regla general 4 años-, los cuales se aumentan en algunos casos, como lo establece el artículo 1750 del Código Civil".

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que los señores Marbel Galeano Martínez y Sergio Duván Gamba Galeano, a través de apoderado judicial, instauraron demanda declarativa de nulidad de la actuación procesal surtida dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2009-00343 adelantado por el homologo Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. específicamente lo relacionado con los actos de notificación surtidos dentro del citado proceso y la diligencia de remate y adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-395729.

Para probar su aseveración, la parte actora, adujo que la prueba se encontraba plasmada en el registro civil de nacimiento del señor Sergio Duván y en la copia del expediente 2009-00343, recopilado de los archivos del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

Por su parte, el Banco Comercial AV Villas S.A., a través de apoderado judicial, se opuso completamente a la prosperidad de las pretensiones, allegando como prueba, otrora documentación contentiva de las decisiones adoptadas dentro del trámite ejecutivo y las acciones constitucionales emprendidas por su contraparte, entre otros legajos.

En ese orden de ideas, procede el Despacho, en estricto ceñimiento al material probatorio recaudado dentro de la oportunidad procesal pertinente, a estudiar los reparos alegados por la parte pasiva, de entrada, advirtiendo la prosperidad de la excepción denominada cosa juzgada; razón suficiente para centrar el estudio en debatir lo atinente a este tópico.

En principio, en lo tocante a la excepción de mérito precitada, debe advertirse que ésta encuentra su asidero en el artículo 303 del Código General del Proceso, configurándose con la existencia de un fallo o sentencia proferido por autoridad judicial competente, debidamente ejecutoriado, siempre y cuando el objeto de la pretensión sea igual al ya debatido y exista identidad de partes procesales y causa pretendí.

Al punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC6267 del 16 de mayo de 2016. Magistrada Ponente doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, señaló:

"[T]res son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00286-00

Página 6 de 9

La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome”.

Entonces, para que la denominada cosa juzgada pueda proponerse como excepción, se requiere la acreditación de tres pilares fundamentales a saber (i) que exista identidad jurídica en cuanto a las partes procesales, (ii) que el objeto de la pretensión sea idéntico al ya debatido en pleito anterior y (iii) que exista identidad en la causa.

Presupuestos ampliamente acreditados en este asunto, por cuanto (i) los señores Marbel Galeano Martínez, Sergio Duván Gamba Galeano y el Banco Comercial AV Villas S.A., fueron los mismos sujetos procesales que intervinieron en el proceso ejecutivo hipotecario 2009-00343, (ii) el objeto de la pretensión es controvertir los actos de notificación del señor Sergio Duván, su representación y la legalidad del remate y adjudicación surtidos dentro del mentado trámite ejecutivo, tal como fueron debatidos a través de los medios impugnatorios resueltos por el juez primigenio y sus superiores funcionales y (iii) la causa pretendí fueron ampliamente debatidos en la demanda inicial y decisión final adoptada por los homólogos Juzgados Sexto Civil y Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. en el citado proceso ejecutivo y la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los trámites constitucionales ejercitados por los otrora demandados, tal como pasa a explicarse a continuación:

En primer lugar, se tiene que el 24 de junio de 2009 (fl.48 c1 Ejecutivo Hipotecario) el Banco Comercial AV Villas S.A. instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los señores Sergio Duván Gamba Galeano y Marbel Galeano Martínez, para el cobro judicial de la obligación contenida en el título valor (pagaré número 158696), presentado como base del recaudo y respaldado con la garantía real inscrita sobre el bien inmueble objeto de reclamación.

Así, resulta oportuno memorar que, siguiendo los postulados contenidos en los artículos 554 del Código de Procedimiento Civil hoy 468 del Código General del Proceso, la demanda ejecutiva hipotecaria debió dirigirse en contra del entonces propietario, luego, la vinculación del señor Sergio Duván, estaba ceñida a la Ley y así lo entendió el juez primigenio, quien acertadamente libró el mandamiento de pago solicitado.

Téngase en cuenta que el entonces demandado, ostentaba la titularidad de los derechos de cuota del bien inmueble objeto del gravamen real, por la compraventa celebrada con el señor Marco Antonio Guerrero Arévalo (fl.44 vlto. ibídem), según



pudo extraerse de la anotación No.15 del certificado de tradición y libertad del citado inmueble.

A su paso, el 17 de febrero de 2009, la señora Marbel Galeano Martínez, fue vinculada al trámite ejecutivo por notificación personal (fl. 89 ibídem) y el demandado Sergio Duván, mediante notificación por aviso (fl. 105 ibídem), adoptando una actitud silente sin ejercer, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el derecho a la defensa y contradicción que, para ese momento, les asistía; razón por la cual, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dictó la sentencia pertinente mediante proveído el 11 de marzo de 2010, bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil; decisión que valga advertir, no fue objetada por los demandados, a través de los ritos dispuestos para tal fin en la Codificación Civil vigente para la época.

Entonces, la entidad financiera demandante en el proceso ejecutivo hipotecario, presentó oportunamente el avalúo del bien inmueble objeto de la garantía real y, el Homologo Juzgado Sexto primigenio, luego de surtir el traslado correspondiente, le impartió su aprobación mediante proveído del 5 de julio de 2011 (fl. 159 ibídem) y señaló fecha y hora para adelantar la diligencia de remate por autos del 14 de julio de 2011 (fl.161 ibídem), 10 de octubre de 2012 (fl.172 ibídem) y 16 de enero de 2013 (fl.176 ibídem); decisiones que tampoco fueron recurridas por los ahora demandantes.

A la sazón, por el paso del tiempo, el Juzgado Sexto Civil del Circuito, mediante proveído de 27 de septiembre de 2013 (fl.182 ibídem), requirió al demandante a fin de actualizar el avalúo del citado bien inmueble; decisión judicial acreditada por el interesado, quedando en firme, previo traslado, por auto del 20 de febrero de 2014 (fl.186 ibídem), dictado por el Homologo Juzgado Primero de Ejecución, quien avocó el conocimiento de dichas diligencias el 5 de febrero de la misma anualidad (fl.185 ibídem). Decisiones que quedaron en firme, sin que pudiera advertirse algún reparo formulado por los señores Gamba Galeano y Galeano Martínez.

Si bien, la entonces demandada Marbel Galeano Martínez, concurrió al proceso, lo cierto es que no lo hizo a través de apoderado judicial ni solicitó el nombramiento de uno abogado de oficio, tal como fue observado por el Juzgado de conocimiento, quien desestimó lo esbozado por la ejecutada y señaló fecha y hora a fin de adelantar la diligencia de remate por auto del 16 de julio de 2014 (fl 227 ibídem); decisión que tampoco fue objetada.

Segundo, los mismos reparos elevados por los ahora demandantes Gamba Galeano y Galeano Martínez, en cuanto a los actos de notificación, la indebida representación del señor Sergio Duván y la diligencia de remate, fueron ampliamente debatidos dentro de los tramites constitucionales 2016-02684 y 2016-03464 adelantados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; siendo denegada la causa pretendí mediante fallos del 28 de septiembre y 16 de diciembre de 2016. Confirmada la primera sentencia mediante proveído del 16 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00286-00

Página 8 de 9

noviembre de 2016, dictado por la misma Corporación, a través del Magistrado Ponente doctor Gerardo Botero Zuluaga (cuadernos de tutela).

Tercero, en lo tocante a la diligencia de remate reprochado por los demandantes Gamba Galeano y Galeano Martínez, es oportuno señalar que ésta se adelantó sin contratiempo, a la luz de los postulados de la Codificación Civil vigente y sin que pudiera evidenciarse causal de nulidad que tornara oscura la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, D.C.; quien adjudicó el predio al señor Manuel Vicente Niño Páez, el 21 de agosto de 2014 (fls.284-286 ibídem); decisión aprobada por auto del 29 de agosto de 2014(fl.327 ibídem). Adjudicación y aprobación que tampoco fueron objetados de manera oportuna por ninguno de los entonces ejecutados.

Si bien es cierto, los entonces demandados Gamba Galeano y Galeano Martínez, a través de apoderado judicial, formularon incidentes de nulidad, el primero, a partir de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago y el segundo desde el auto que señaló fecha y hora para la diligencia de remate, no lo es menos que el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, resolvió lo propio declarando no probadas las causales de nulidad invocadas por los otrora ejecutados (cuadernos 2 y 3).

Cuarto, en trámite de alzada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Magistrado Ponente doctor Juan Pablo Suárez Orozco, declaró inadmisibles los recursos de apelación y desestimó los recursos de súplica y queja formulados por los entonces demandados (cuadernos 4 y 5), quedando en firme, así, la decisión adoptada por el Juez primigenio.

Entonces, no cabe duda que en cada uno de los escenarios ejercitados por los señores Gamba Galeano y Galeano Martínez, han sido ampliamente analizados, debatidos y derrotados los mismos reparos esbozados en esta causa pretendí, lo que constituye sin lugar a equívocos, un nuevo intento fallido de revivir etapas procesales que están legalmente fenecidas; pues lo cierto es que, en la oportunidad procesal pertinente, esto es, durante el trámite surtido dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2009-00343, guardaron una actitud silente y desinteresada y, solo, hasta que empezaron a soportar las consecuencias de su inacción, acudieron de manera tardía a la actuación procesal primigenia, bajo el apuro de contrarrestar los resultados de su desatención.

En síntesis, resulta dable advertir la acreditación de cada uno de los requisitos legales necesarios para establecer probada la figura denominada cosa juzgada, tal como se explicó en precedencia y, por tanto, se configuran los elementos de la excepción precitada, haciendo imperioso declararla fundada dentro del trámite de este asunto.

Bajo este tenor, con sustento en las razones precedentes, se negará el petitum de la demanda y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00286-00

Página 9 de 9

demandada, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada, formulada por el demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma total de \$1'000.000.00 m/cte., equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en los términos del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5°, numeral 1°, inciso 2° literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, una vez en firme la liquidación de costas procesales, por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente.


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
085	27 SET. 2022
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	